CORPORINOQUIA

30 AÑOS

800-36.25 072

RESOLUCIÓN No. ***FECHA*** 11 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El profesional Especializado a la Subdirección de Control y calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA- Unidad Cáqueza, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Resolución No 400.36.21- 1058 del 07 de septiembre de 2021 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante denuncia ambiental radicada bajo los consecutivos N° 156 del 16 de febrero de 2010, el señor LUIS ALFREDO VANEGAS CELIZ, presentó la siguiente denuncia:

> *"(…) Que en la Vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Ubaque Cundinamarca en los predios de los señores Luis y Víctor Elicio Rojas hay una mana cubierta de vegetación la cual está siendo afectada por animales no permite cercar la mana dando paso a la extinción vegetal y a la disminución del agua (…)"*

Mediante Indagación Preliminar N° 900.57.10.123 del 29 de marzo de 2010 (Fls. 2,3), la Unidad Ambiental de Cáqueza ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos con el fin de confirmar su veracidad y determinar si constituyen una infracción ambiental.

El día 11 de junio de 2010, se emitió concepto técnico No 900.10.1.10-143, con visita de fecha 04 de mayo de 2010. al predio "Las Margaritas, Vereda Pueblo Nuevo", ubicado en del Municipio de Ubaque Cundinamarca. Resultados que se relacionan en el mismo informe técnico ya relacionado.

Que mediante Auto No 900.57.10.484 del 17 de diciembre de 2010, se dispuso imponer una medida preventiva, en relación con los hechos mencionados anteriormente.

Que el día 23 de octubre de 2018, se realizó visita al lugar de los hechos, arrojando como resultado el concepto técnico No 800.8.2.18-0383 del 29 de octubre de 2019, en el cual se determina la presenta responsabilidad de los infractores ambientales.

Mediante Auto N°800. 6.18.1046 del 07 de diciembre de 2018, la Unidad Ambiental de Cáqueza dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores SALVADOR JARA, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.119.680, LUZ MARINA VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.046.903 y LUIS ALFREDO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 429.747.

Dicho auto fue notificado de manera personal el día 03 de enero de 2018 a los investigados dentro del presunto asunto. (Fls 32 Vto.).

Mediante Auto N° 800.6.19-0135 del 25 de marzo de 2019 (Fls. 36 al 41), esta Unidad Ambiental formuló cargo único en contra de SALVADOR JARA, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.119.680, LUZ MARINA VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.046.903 y LUIS ALFREDO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 429.747, en los siguientes términos:

> *"(...)**CARGO ÚNICO**: CAPTAR RECURSO HÍDRICO DE LA FUEN TE HÍDRICA NACEDERO SIN NOMBRE, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS84: N 4° 30" 49.1" W 73° 58"22.4" PARA USO DOMESTICO Y PARA BENEFICIO DE LOS PREDIOS BUENOS AIRES, LAS MARGARITAS Y SAN GREGORIO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL*

NTE, de conformidad con los Conceptos Técnicos Nos 900.10.1.10.0143 del 11 de 10 y 80.8.2.18.0383. Auto que fue notificado personalmente y por aviso como se refleja activos folios (…)".

Que transcurrido el término legal y habiéndose notificado, los investigados no presentaron descargos en contra del Auto N° 800.6.19-0135 del 25 de marzo de 2019.

Mediante Auto N° 800.6.23-0436 del 27 de octubre de 2023 se dispone a iniciar y decretar la etapa probatoria en el expediente No. 900.38.10-82.

A través de la comunicación Oficial No. 800.11.25-1337 e fecha 23 de julio de 2025 se oficia a la Registraduria de Ubaque, donde solicita los certificados de defunción de los señores: LUIS ALFREDO VANEGAS (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 429.747 expedida en Ubaque Cundinamarca y SALVADOR JARA (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.219.680 expedida en Ubaque Cundinamarca.

Que mediante radicado CA.2025-02556 la Registraduria de Ubaque allega el Registro Civil de Defunción con indicativo Serial No. 06238642 expedido por la Registraduria de Ubaque Cundinamarca, con datos del inscrito: VANEGAS CELIS LUIS ALFREDO, con cédula de ciudadanía No. 429.747 y fecha de inscripción el día 03 de Julio de 2024. Adicionalmente, se encuentra el Registro Civil de Defunción con indicativo Serial No. 08141961 expedido por la Registraduria de Ubaque Cundinamarca, con datos del inscrito: JARA CASTELLANOS SALVADOR, con cédula de ciudadanía No. 3.219.680 y fecha de inscripción el día 13 de diciembre de 2021.

I. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

ARTICULO 9: Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

*1°. Muerte del **investigado cuando es una persona natural**.*
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,

4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente copia del Certificado Civil de Defunción con indicativo Serial No. 06238642 expedido por la Registraduria de Ubaque Cundinamarca, con datos del inscrito: VANEGAS CELIS LUIS ALFREDO, con cédula de ciudadanía No. 429.747 y fecha de inscripción el día 03 de Julio de 2024. Adicionalmente, se encuentra el Registro Civil de Defunción con indicativo Serial No. 08141961 expedido por la Registraduria de Ubaque Cundinamarca, con datos del inscrito: JARA CASTELLANOS SALVADOR, con cédula de ciudadanía No. 3.219.680 y fecha de inscripción el día 13 de diciembre de 2021.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con **VANEGAS CELIS LUIS ALFREDO**, con cédula de ciudadanía No. 429.747 y el señor **JARA CASTELLANOS SALVADOR**, con cédula de ciudadanía No. 3.219.680 por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 800.6.18-1046 de fecha 07 de diciembre de 2018, así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo anterior, la Unidad Ambiental Cáqueza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESOLUCIÓN No. ***FECHA*** 11 NOV 2025

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, frente a los sujetos procesales **VANEGAS CELIS LUIS ALFREDO**, (quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 429.747) y **JARA CASTELLANOS SALVADOR**, (quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 3.219.680), por configurarse la causal 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Proyectó: Leidy MH - Prof. Apoyo 0622-2025 UAC

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA